

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO  
PANEL VII<sup>1</sup>

OFICINA DE GERENCIA  
DE PERMISOS;  
CONSEJO DE TITULARES  
CONDOMINIO LAGUNA  
PLAZA

KLRA201601040

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Oficina de Gerencia  
de Permisos

Recurrentes

Caso Núm.:  
2016-SRQ-00072  
16OP-32379QC-VSJ

v.

CPG/GS ISLAND  
PROPERTIES, LLC

Sobre:  
Impugnación Obra  
Exenta de Permiso  
de Construcción.

Recurridos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 3 de octubre de 2016, el Consejo de Titulares Condominio Plaza Laguna (el Consejo o la parte Recurrente) presentó ante nos el *recurso de revisión judicial* que aquí nos ocupa. Mediante el mismo, solicita la revisión de la *Resolución de Archivo* emitida y notificada solamente al Consejo el 31 de agosto de 2016 por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE). Mediante el aludido dictamen, OGPE *archivó* la *Querella* instada por la parte Recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso.

**-I-**

El 10 de junio de 2016, el Consejo presentó una *Querella* en la oficina de OGPE contra CPG/GS Island Properties VI, LLC

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-252 se asignó a nuestro Panel VII de la Región Judicial de Caguas y Utuado este caso de la Región Judicial de San Juan para lograr la nivelación de los recursos apelativos asignados a los paneles.

(CPG/GS o la parte Recurrída). En ésta alegó que la parte Recurrída no tenía los permisos correspondientes para remover un área verde, demoler una isleta, ensanchar la marginal y asfaltar el área frente al Condominio Laguna Plaza localizada en la Carretera PR-25 Km. 2.5 Marginal Paseo Caribe Bo. Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

No obstante, el 31 de agosto de 2016, OGPe dictó *Resolución* mediante la cual decretó el archivo de la querrela de epígrafe porque las obras a realizarse, estaban exentas de permiso de construcción, conforme a su reglamentación interna. La notificación advirtió que la decisión era final y puso fin a la controversia. Además, incluyó la advertencia siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final en relación a una querrela de la OGPe podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable dispuesta en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

La decisión se notificó a las partes cuyos nombres y direcciones se mencionan a continuación: Lcda. Mónica Vega y/o Nigaglioni Law Offices PSC PO Box 9023865, San Juan PR 00902-3865 y se certificó haber enviado copia fiel y exacta de esta *Resolución* a las siguientes personas y/o entidades a la dirección correspondiente, según se indica.

Inconforme con lo dictaminado, el 3 de octubre de 2016, el Consejo presentó ante nos el *recurso de revisión judicial* que nos ocupa, en el cual formuló este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

**ERRÓ OGPe AL NOTIFICAR UNA RESOLUCION FINAL QUE NO CUMPLE CON DISPOSICIONES DE LA LPAU Y NO NOTIFICO A TODAS LAS PARTES**

**ERRÓ OGPe AL AVALAR LA DETERMINACION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN EN CUANTO QUE LA OBRA ERA EXENTA DE PERMISO DE CONSTRUCCION FUNDADA EN LA SECCION 9.3.3 (6) DEL REGLAMENTO CONJUNTO.**

**ERRÓ OGPe AL IGNORAR DE MANERA ARBITRARIA LOS MULTIPLES DOCUMENTOS EN RECORD QUE CLARAMENTE DEMUESTRAN UN PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO REQUERIDO EN DTOP QUE ESTABA EN CURSO Y NO HA CONCLUIDO QUE EXCLUYE LA OBRA DE SER EXENTA.**

El 9 de noviembre de 2016, GPG/GS presentó su oposición al recurso.

**-II-**

**A**

De ordinario, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, ya que en el

momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

En este contexto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, faculta a este tribunal para a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, según enmendado.

### B

Sobre el contenido de una orden o resolución final de una agencia, la sección 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2164<sup>2</sup> o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), dispone que:

Órdenes o resoluciones finales.

[...]

**La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario, a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis nuestro)

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 170 fue derogada por la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017.

En el contexto del derecho administrativo, la notificación es un requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas, por lo que el requisito a ser oído implica el haber sido notificado. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias ha sido reiteradamente protegida por nuestro ordenamiento jurídico, ya que sirve un propósito lógico y sabio en la administración de la justicia. *Íd.* Ello permite a las partes advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o nos los remedios que se le han concedido por ley. *Íd.* En este contexto, nuestro Más Alto Foro ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...” *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

Además, dicho foro ha resaltado la importancia de notificar a una parte de su derecho a procurar revisión judicial, el término para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Cónsono con lo anterior, la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito “sine qua non” de todo sistema de revisión judicial ordenado. *Bco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015). Indudablemente, una notificación defectuosa o la ausencia de ésta, incide sobre los derechos de las partes, enervando así las garantías procesales que deben ser protegidas. *Íd.* Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente una resolución final emitida por una agencia administrativa, no se activan los diversos

términos para solicitar reconsideración y/o revisión judicial. Véase, *Maldonado v. Junta de Planificación*; supra, pág.59.

### C

La Ley Núm. 161-2009 conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9011 et seq., establece el marco jurídico y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos. A través de esta legislación se eliminó la Administración de Permisos ARPE y se creó la Oficina de Gerencia de Permisos OGPe. A partir de su vigencia la OGPe quedó facultada para emitir determinaciones finales, permisos y certificaciones. *Laureno v. Municipio de Bayamón*, 197 DPR 420 (2017). No obstante, posteriormente, la Ley Núm. 151 – 2013, enmendó la precitada Ley, a los fines de implantar cambios importantes en el procedimiento de revisión y reconsideración de determinaciones finales. Entre ellos, expresamente reinstauró la aplicación de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sección 2101. *Laureno v. Municipio de Bayamón*, supra.

En lo aplicable, el anterior Artículo 14.4<sup>3</sup> de la Ley Núm. 161, supra, disponía que:

---

<sup>3</sup> Dicho artículo fue derogado por la Ley 19-2017 y añadió uno nuevo que lee como sigue:

Cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga interés propietario, o que sea colindante, propietaria u ocupante de una propiedad vecina, a la cual su interés personal podría verse afectado, podrá presentar una querrela contra una persona natural o jurídica o una entidad pública, a través del Sistema Unificado de Información alegando: **(a)** el incumplimiento con las disposiciones o condiciones de los permisos expedidos; **(b)** la alegada ausencia de un permiso requerido; o **(c)** el incumplimiento con cualquier disposición de la Ley 75 de 24 de junio de 1975 o esta Ley, las leyes habilitadoras de las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Ley de Municipios Autónomos, el Reglamento Conjunto de Permisos o demás reglamentos aplicables. Bajo ningún concepto, se puede utilizar una querrela para realizar un ataque colateral a una determinación final o permiso que

El público en general podrá presentar querellas ante la Oficina del Inspector General de Permisos, Entidades Gubernamentales Concernidas o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V. Dichas querellas atenderán el alegado incumplimiento con (a) las disposiciones de los permisos expedidos; (b) la alegada ausencia de un permiso requerido; o (c) el incumplimiento con cualquier disposición de esta Ley, el Reglamento Conjunto adoptado al amparo de la misma, las Leyes Habilitadoras de las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Ley de Municipios Autónomos o los Reglamentos, según corresponda.

En aquellos casos en que la querella de cumplimiento es de las fiscalizadas por el Inspector General dentro de su jurisdicción, la misma será investigada dentro de los quince (15) días laborales de presentada ante la Oficina del Inspector General. Si de la investigación surge que las alegaciones son ciertas, el Inspector General procederá a expedir una multa administrativa. El Inspector General también podrá, de ser aplicable, referir el asunto al Secretario de Justicia para que inicie el trámite necesario para la imposición de las penalidades dispuestas en esta Ley.

En los casos en que la querella de cumplimiento es de las fiscalizadas por las Entidades Gubernamentales Concernidas o por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a su jurisdicción, éstos investigarán la misma dentro del término de quince (15) días laborables de recibida la querella. Si de la investigación surge que las alegaciones son ciertas, éstos procederán a expedir una multa, cuyo monto será establecido de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Habilitadora de la Entidad Gubernamental Concernida, por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, leyes especiales y reglamentos. El término para resolver dicha querella será establecido mediante Reglamento.

Las Entidades Gubernamentales Concernidas o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, podrán a su discreción referir las querellas de fiscalización de cumplimiento presentadas ante sí y bajo su jurisdicción al Inspector General para que investigue la misma, según el procedimiento establecido en este Artículo.

La parte adversamente afectada por una multa expedida por el Inspector General, la Entidad Gubernamental Concernida o por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, podrá solicitar revisión al Tribunal de Primera Instancia.

Estas multas no constituirán un gravamen real sobre el título de la propiedad involucrada en la violación o violaciones. Las multas impuestas por las Entidades Gubernamentales Concernidas o los Municipios

Autónomos con la Jerarquía de la I a la V y adjudicadas por el Inspector General, serán pagadas a la orden del Secretario de Hacienda en el caso de la Entidad Gubernamental Concernida o del Municipio Autónomo, según corresponda. La Oficina del Inspector General tendrá derecho al pago de una suma por concepto del trámite del caso según se determine por Reglamento.

Dicho artículo, nada disponía sobre el derecho de la parte querellante a solicitar reconsideración o revisión judicial, de archivarse la querrela.<sup>4</sup>

Por otro lado, el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161, *supra*, expresamente establecía una exención de la LPAU. A esos efectos, dicho artículo enunciaba que:

Se eximen de todas las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme todos los procedimientos para la evaluación, otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, los municipios autónomos con jerarquía de la I a la V, profesional autorizado e inspector autorizado, **así como la adjudicación de querellas** u ordenes administrativas por el Inspector General, por la[s] entidades gubernamentales concernidas, o municipios autónomos con jerarquía de la I a la V, al amparo de las disposiciones de este capítulo. (Énfasis nuestro) 23 LPRA sec. 9028e.

No obstante, posteriormente la Ley Núm. 151-2013, enmendó el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161, *supra*, 23 LPRA 9028 (e), para expresamente reinstaurar la aplicación de los preceptos de la LPAU “a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales, [...] así como la adjudicación de querellas”, entre otros salvo en las instancias que expresamente se disponga lo contrario o cuando la Ley Núm. 161, *supra*, y la LPAU, *supra*, sean

---

<sup>4</sup> La Ley Núm. 19-2017, añadió el artículo 14.7 el cual facultó a la Junta de Planificación o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V a ordenar el archivo de cualquier querrela presentada<sup>4</sup>, cuando determine que no hubo incumplimiento o violación a las disposiciones legales aplicables. Dicho artículo añadió además que “[u]na parte adversamente afectada por esta determinación de archivo podrá presentar una reconsideración de la misma siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”



inconsistentes. Sobre lo anterior, en *Spyder Media Inc. v. Mun. de San Juan*, 194 DPR 547, 555, 557 (2016), nuestro Tribunal Supremo resolvió que la LPAU regula de forma supletoria - y en ausencia de contradicción- los procedimientos celebrados al amparo de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley Núm. 161, *supra*, facultó a la Junta de Planificación con la colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y las entidades gubernamentales concernidas a: preparar y adoptar un Reglamento Conjunto para establecer y aplicar un sistema uniforme de adjudicación; evaluar y expedir determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos y los procedimientos de querellas; y cualquier otro asunto que haya sido referido a atenderse mediante reglamento conjunto. Artículo 15.1 de la Ley Núm. 161, *supra*, 23 LPRA sec. 9025.

En este ejercicio, el 24 de marzo de 2015, se aprobó el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 8573 de 25 de marzo de 2015 [Reglamento Conjunto], con el propósito de “establecer las normas para regular los procedimientos administrativos relacionados a la toma de decisiones sobre permisos, certificaciones, autorizaciones y documentos ambientales, entre otros, ante la OGPe [...] con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de todos los procesos del sistema integrado de permisos”. Regla 5.1.1, Reglamento Conjunto, *supra*. Así las cosas, este es de aplicación a “todos los procedimientos administrativos que se ventilen ante la OGPe, [...] a tenor con las facultades delegadas en la Ley Núm. 161, *supra*.” Regla 5.1.2, Reglamento Conjunto, *supra*.

En cuanto a la notificación de la querella, la Sección 15.2.5 del Reglamento Núm. 8573, *supra*, establece que:

La Oficina de Gerencia de Permisos no vendrá obligada a notificar a la parte querellada sobre la radicación de una querella en su contra. Sin embargo, tendrá el deber notificarle a la parte querellada, así como a la parte querellante, sobre los hallazgos de la investigación que se realice con relación a la misma, a tenor con lo dispuesto en la Sección 15.25 de este Reglamento.

La subsiguiente sección, dispone que:

Si durante el proceso de investigación de una querella la Oficina de Gerencia de Permisos determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o judicial, o que la alegada infracción no corresponde a funciones de la agencia, se archivará la querella y se notificará a la parte querellante **con la advertencia de su derecho a solicitar revisión judicial**. (Énfasis nuestro). Sección 15.2.6 del Reglamento Conjunto, Reglamento Núm. 8573, *supra*.

Como podemos apreciar, la sección anteriormente citada nada dispone sobre el derecho de una parte adversamente afectada por el archivo de la querella a solicitar reconsideración ante dicho ente administrativo.

### -III-

Mediante el primer error señalado, el Consejo alega que OGPe erró al notificar la resolución recurrida, sin que ésta cumpla con los requisitos de la LPAU, *supra*, ya que no le advierte el derecho a solicitar reconsideración. Además, alega que OGPe tampoco notificó dicho dictamen a la parte Recurrída. Por ambas razones, el Consejo sostiene que la notificación de la *Resolución* recurrida fue defectuosa.

En cuanto a lo planteado, la parte Recurrída argumenta que la Ley Núm. 161, *supra*, es una legislación especial que prevalece sobre la LPAU, *supra*. Sostiene que el Reglamento Conjunto de OGPe, *supra*, aprobado en virtud de la Ley Núm. 161, *supra*, no establece ni reconoce el derecho a solicitar reconsideración. La parte Recurrída también alega que, dicho Reglamento Conjunto,

*supra*, únicamente exige que el archivo de una querella, se notifique a la querellante con la advertencia del derecho a solicitar revisión judicial.

A nuestro juicio, coincidimos con el Consejo de que la notificación de la *Resolución* recurrida es defectuosa, porque no le advirtió sobre su derecho a solicitar reconsideración. El foro administrativo privó al Consejo de su debido proceso de ley, porque le impidió ejercer el derecho a solicitar reconsideración provisto en la LPAU, *supra*, para impugnar la resolución recurrida ante la agencia recurrida. Según la LPAU, *supra*, la orden o resolución final de la agencia, tiene que advertir el derecho a la reconsideración y el incumplimiento con dicho requisito establecido en la LPAU, *supra*, convierte en defectuosa la notificación de la resolución recurrida.

La parte Recurrída invoca la aplicación de la Ley Núm. 161, *supra*, el Reglamento Conjunto, *supra*, y lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Spyder Media Inc. v. Municipio de San Juan*, *supra*, para intentar establecer - sin éxito - que el Consejo no tiene derecho a solicitar reconsideración.

A diferencia de *Spyder Media Inc. v. Municipio de San Juan*, *supra*, en este caso no existe un conflicto directo entre la LPAU, *supra*, y la Ley Núm. 161, *supra*. Allí el Tribunal Supremo encontró que existían discrepancias entre ambas legislaciones, sobre cómo debía ser la notificación del recurso de revisión a las partes, y reconoció la supremacía de la ley especial. Ese no es el asunto que aquí se nos plantea. Véase que ni la Ley Núm. 161, *supra*, ni el Reglamento Conjunto, *supra*, nada disponen sobre el derecho de una parte adversamente afectada a solicitar reconsideración ante la agencia cuando se ha archivado una querella. Ambos preceptos legales guardan silencio al respecto.

CPG/GS argumenta que no había que notificar al Consejo su derecho a solicitar reconsideración, porque el Reglamento Conjunto, *supra*, solo requiere que se notifique el derecho a solicitar revisión judicial. Tales argumentos son inmeritorios. Como es sabido, ningún reglamento puede ir por encima de la ley; puede complementar sus disposiciones, pero nunca estar en conflicto con ella. Véase, *Pérez v. Com. Regl. Trab. Serv. Púb.*, 158 DPR 180, 187 (2002). Según mencionamos, la Ley Núm. 161, según enmendada, y el Reglamento Conjunto, *supra*, guardan silencio sobre el derecho a reconsideración ante la agencia, por lo que reconocer de forma supletoria tal derecho no contraviene las disposiciones de la Ley Núm. 161, según enmendada, particularmente, cuando dicha ley reconoce la aplicación de las disposiciones de la LPAU, en la adjudicación de querellas<sup>5</sup>. Por ende, OGPE debió haberle reconocido y apercibido al Consejo sobre su derecho a solicitar reconsideración, tal y como lo dispone la LPAU.

Igualmente concluimos que la notificación también fue defectuosa, porque no se notificó de la decisión a la parte recurrida. La Ley Núm. 161, *supra*, nada establece sobre quiénes deben ser notificados de una resolución final decretando el archivo de una querella. No obstante, según mencionamos, la sección 15.2.6 del Reglamento Conjunto, *supra*, establece que únicamente la parte querellante será notificada, con la advertencia de su derecho a solicitar revisión judicial cuando OGPE decrete el archivo de una querella por alguna de las razones que se esbozan en dicha sección. Lo dispuesto anteriormente, ciertamente entra en conflicto con la LPAU, ya que ésta última requiere que la orden y

---

<sup>5</sup> Véase, Artículo 18.6 de la *Ley Núm. 161*, *supra*, según enmendado por la *Ley Núm. 151 - 2013*, *supra*.

resolución final emitida por una agencia le sea notificada a **todas** las partes.

Lo expuesto hace pertinente que analicemos el término “parte”. Tanto la Ley Núm. 161, según enmendada, como el Reglamento Conjunto, *supra*, expresamente disponen que, para efectos de ambos preceptos legales, “parte” se define según la LPAU. Refiriéndonos a la definición de “parte” en la LPAU, dicho término se define como “[...] toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte de dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.” 3 LPRA sec. 2102 (j). Por ende, de conformidad con la definición de “parte”, no albergamos duda de que al haberse presentado una querrela contra CPG/GS, esta última era parte de dicho procedimiento, por lo que debió haber sido notificada de la *Resolución* recurrida.

Igualmente, nos resulta contradictorio que el Reglamento Conjunto, *supra*, en su sección 15.2.5, le imponga el deber a OGPE de notificarle tanto a la parte querellada como a la parte querellante sobre los hallazgos de la investigación que se realice sobre una querrela, pero no del archivo de una querrela. No vemos cómo el que se determine que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o judicial o que la alegada infracción no corresponda a funciones de la agencia y, se archive una querrela, no sean considerados “hallazgos” que requieran el que se le notifique a la parte querellada.

En fin, al OGPE haber notificado defectuosamente la *Resolución* recurrida, tuvo el efecto de que el término para solicitar revisión judicial nunca comenzara a transcurrir. Lo anterior,

convierte el presente recurso en uno prematuro, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. No obstante, una vez se notifique adecuadamente la *Resolución* aquí recurrida a todas las partes, aquella parte que no esté conforme con lo resuelto podrá acudir ante nos en revisión judicial.

**-IV-**

Por los fundamentos esbozados *desestimamos* este recurso ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos por prematuro. Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones